

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 16

Referencia:

Año: 1928

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-09-1928

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS GOBIERNOS DE PANAMA Y COLOMBIA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05380

Publicada el: 06-10-1928

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. PENAL

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Tratados y acuerdos bilaterales, Extradición, Procedimiento penal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.451

Rollo: 96

Posición: 608

GACETA OFICIAL

AÑO XXV

PANAMÁ, 6 DE OCTUBRE DE 1928

NUMERO 5380

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.	
F. H. AROSEMENA	
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.	
—	
Secretario de Gobierno y Justicia.	
ADRIANO ROBLES	
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 29—Casa particular: Calle 79, Nº 15	
—	
Secretario de Relaciones Exteriores.	
J. D. AROSEMENA	
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, Nº 9.	
—	
Secretario de Hacienda y Tesoro.	
T. GABRIEL DUQUE	
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, Nº 8.	
—	
Secretario de Instrucción Pública.	
JEPHTA B. DUNCAN	
Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, Nº 26.	
—	
Secretario de Agricultura y Obras Públicas.	
LUIS FELIPE CLEMENT	
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Mariano Arosemena, Nº 8.	

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO	
Páginas	
LEY 16 DE 1928, de 27 de Septiembre, por la cual se aprueba el Tratado de extradición entre los Gobiernos de Panamá y Colombia.	1-429
PODER EJECUTIVO NACIONAL	
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS	
Decreto número 21 de 1928, de 20 de Septiembre, por el cual se hace un nombramiento.	18410
Decreto número 22 de 1928, de 22 de Septiembre, por el cual se hacen varios nombramientos en el Hospital de Aguadulce.	18410
Decreto número 23 de 1928, de 22 de Septiembre, por el cual se declara inexistente un nombramiento y se llena la vacante respectiva.	18410
Decreto número 24 de 1928, de 25 de Septiembre, por el cual se nombra el personal administrativo, profesional y de servicio del Hospital de Aguadulce y se le señala sueldo.	18411
OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD	
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 27 de Septiembre de 1928.	18411
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 28 de Septiembre de 1928.	18411
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 29 de Septiembre de 1928.	18411
Avisos Oficiales	18411
Edictos	18411

PODER LEGISLATIVO

LEY 16 DE 1928 (DE 27 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se aprueba el Tratado de Extradición entre los Gobiernos de Panamá y Colombia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébese en todas sus partes el Tratado de Extradición entre los Gobiernos de Panamá y Colombia, celebrado en esta Capital el 24 de Diciembre del año de mil novecientos veintisiete (1927), que a la letra dice:

TRATADO DE EXTRADICION CELEBRADO ENTRE LOS GOBIERNOS DE PANAMA Y COLOMBIA

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Panamá, y su Excelencia el señor Presidente de la República de Colombia, considerándolo conveniente para la mejor administración de la justicia y para la prevención de los delitos en sus respectivos territorios, han resuelto celebrar un Tratado de Extradición a cuyo efecto las Altas Partes Contratantes, han designado sus Plenipotenciarios a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Panamá, a su Excelencia el señor Doctor Horacio F. Alfaro, su Secretario de Relaciones Exteriores.

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Colombia,

a Su Excelencia el señor Doctor Enrique A. de la Vega, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno Panameño.

Quienes habiéndose comunicado mutuamente sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido los siguientes artículos:

ARTICULO I

Los Estados Contratantes se obligan recíprocamente, en conformidad con las estipulaciones del presente Tratado, a la entrega de prófugos de la justicia que se encuentren dentro de sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO II

Para que haya lugar a la extradición se requiere:

- a) Que el Estado reclamante tenga jurisdicción para juzgar y castigar el acto que motiva la solicitud.
- b) Que el individuo cuya extradición se pide haya sido condenado o está procesado o perseguido como autor, cómplice o auxiliar de una violación de derecho penal punible en ambos Estados con una pena de dos (2) años de prisión.
- c) Que la acción o la pena no estén prescritas conforme a las leyes de cualquiera de los Estados contratantes.
- d) Que el prófugo, si está ya juzgado, no haya cumplido aún su condena.

ARTICULO III

Si el delito se ha cometido fuera del territorio del Estado reclamante, no habrá lugar a la extradición sino en tanto que el Estado de refugio autorice, en condiciones idénticas, el castigo del mismo delito cuando se cometa fuera de su territorio.

ARTICULO IV

No habrá lugar a la extradición:

- a) Cuando, por el mismo delito, la persona cuya extradición se solicita está procesada o haya sido ya juzgada o indultada en el Estado requerido.
- b) Cuando se trate de delitos políticos o actos conexos con ellos (exceptuando todo atentado contra la vida del Jefe de la Nación) o de delitos contra la religión o de faltas o transgresiones puramente militares.

La cuestión de saber si se trata o no de delitos políticos o hecho conexo con él será decidido por el Estado requerido, teniendo en cuenta aquella de las legislaciones que sea mas favorable al prófugo.

Los actos caracterizados como de anarquismo por las leyes de ambos Estados no serán considerados como delitos políticos.

ARTICULO V

Tampoco habrá lugar a la extradición si el individuo reclamado es nacional nativo, del Estado requerido, o nacionalizado en él, salvo, en este último caso, que la naturalización sea posterior al acto que determina la solicitud de extradición.

Empero, cuando la extradición de un individuo se niegue por esta causa, el Estado requerido queda obligado a juzgarlo, de conformidad con sus propias leyes y mediante las pruebas que suministre el Estado requirente y las demás que las competentes autoridades del Estado requerido estimen convenientes alegar.

ARTICULO VI

Si, fuera del caso a que se refiere el inciso primero del artículo cuarto, el individuo cuya extradición se solicita estuviere condenado o procesado por el Estado requerido la entrega no se verificará sino cuando haya cumplido la condena o haya sido indultado, o cuando por sobreseimiento, absolución, declaración de prescripción u otro medio legal haya quedado exento de proceso.

ARTICULO VII

No serán obstáculos para la extradición las obligaciones civiles del prófugo con el Estado requerido o con particulares, aún en el caso de estar arraigado judicialmente.

ARTICULO VIII

El individuo cuya extradición se ha conseguido no podrá ser procesado por delito distinto que aquél que motivó la extradición, a no ser que el Estado que la concedió lo hubiere consentido previamente o cuando se trate de un delito conexo con aquél en que aparezca de las mismas pruebas presentadas con la solicitud.

ARTICULO IX

Lo dispuesto en el artículo precedente no comprende el caso en que el individuo entregado consienta libre y expresamente en que se le juzgue por cualquier otro acto, en el caso en que, después de puesto en libertad permanezca mas de un mes en el Estado, ni aquél en que se trate de delitos cometidos con posterioridad a la extradición.

ARTICULO X

El Estado reclamante no entregará sin el consentimiento del Estado requerido, a un tercer Estado que lo reclame, el prófugo cuya extradición ha obtenido, salvo los casos previstos en el precedente artículo.

ARTICULO XI

Si un mismo individuo fuere objeto de solicitudes de extradición por parte de dos a mas Estados, el Estado que previno será el preferido.

ARTICULO XII

La extradición será solicitada por los Agentes Diplomáticos, y a falta de éstos por los consulares o directamente de Gobierno a Gobierno, y estará acompañada de los siguientes:

- a) Copia o trascripción auténtica de la sentencia firme cuando el Prófugo hubiere sido condenado y cuando se trata de un procesado, o perseguido, copia del auto de detención dictado por autoridad competente.
- b) Indicación exacta de los actos que determinan la solicitud de extradición y del lugar y la fecha de su ejecución, cuando esto pudiere precisarse.
- c) Todos los datos que posea el Estado requeriente y que sirvan para establecer la identidad de la persona cuya extradición se solicita.
- b) Copia auténtica de las disposiciones penales aplicables al caso.

Los documentos de que aquí se trata serán expedidos en la forma prescrita por la legislación del Estado reclamante.

ARTICULO XIII

En casos urgentes el prófugo podrá ser detenido provisionalmente, aún en virtud de petición telegráfica, pero será puesto en libertad si dentro del término de treinta (30) días mas del término de la distancia no se hubiere formalizado la solicitud de extradición.

Toda responsabilidad originada por la detención provisional corresponderá al Estado que la solicite.

ARTICULO XIV

Quando los documentos que acompañan la solicitud sean considerados insuficientes por el Gobierno ante quien se haga, los devolverá para que sean suplidas las deficiencias o corregidos los defectos, y el individuo reclamado, si ha sido objeto de arresto provisional, continuará detenido hasta que venza el plazo a que se hace referencia en el precedente artículo.

ARTICULO XV

Junto con la persona reclamada, o posteriormente, se entregarán todos los objetos y artículos encontrados en su poder o depositados o escondidos en el Estado de refugio y que estén relacionados con la perpetración del acto punible o hayan sido obtenidos por medio de éste acto, así como aquellos que sirvan de elemento de convicción.

Estos objetos y artículos serán entregados aunque a causa

de la muerte o evasión del prófugo no tenga lugar la extradición que ya se hubiere concedido.

Si aún no hubiere sido concedida se continuará el expediente a éste objeto.

ARTICULO XVI

El prófugo será llevado por agentes del Estado de refugio hasta la frontera o hasta el puerto mas apropiado para su embarque, y allí será entregado a los Agentes del Estado reclamante.

ARTICULO XVII

Los gastos de la extradición serán sufragados por cada Estado dentro de los límites de su territorio.

ARTICULO XVIII

La duración del Presente Tratado será de cinco (5) años que empezarán a contarse un mes después del canje de las ratificaciones. Vencido este término, cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciarlo, mediante aviso dado a la otra parte con un año de anticipación.

ARTICULO XIX

La ratificación de éste Tratado se hará en cada una de los Estados contratantes con arreglo a su respectiva legislación, y el canje de las ratificaciones se verificará en la ciudad de Panamá dentro del término de un mes contando desde la última ratificación.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos firmaron el presente en dos ejemplares de igual tenor y le pusieron sus sellos, en la Ciudad de Panamá, Capital de la República de Panamá a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

Dada en Panamá, a los 27 días del mes de Septiembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

EDUARDO CHIARI.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Septiembre 27 de 1928.

Aprobado.—Publíquese y ejecútense.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

DECRETO NUMERO 21 DE 1928

(DE 20 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento,

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Juan Arosemena Q., representante ad-honorem del Gobierno de Panamá, ante la Asamblea General del Instituto Internacional de Agricultura de Roma, que se reunirá en dicha ciudad el diez de Octubre próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinte días del mes de Septiembre de mil novecientos veintiocho.

T. GABRIEL DUQUE.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

J. D. AROSEMENA.

DECRETO NUMERO 22 DE 1928

(DE 22 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Hospital de Aguadulce.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase interinamente a la señorita Leonidas Bernal, Enfermera-Jefe del Hospital de Aguadulce, con la asignación mensual de ciento veinticinco balboas (B/ 125.00), y a las señoritas Aminta Taek y Zenaida Castellero, Enfermeras del mismo Establecimiento con la asignación mensual de sesenta balboas (B/ 60.00) cada una;

Artículo 2º Este Decreto reforma el número 20 de 6 de los corrientes, relacionado con la materia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Septiembre de mil novecientos veintiocho.

T. GABRIEL DUQUE.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

J. D. AROSEMENA.

DECRETO NUMERO 23 DE 1928

(DE 22 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se llena la vacante respectiva.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Santafé de Bogotá, D.C., 26 de febrero de 1996

Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme a la Nota de Vuestra Excelencia número DT/215 del 23 de junio de 1994, que a la letra dice:

"Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, en ocasión de referirme al Tratado de Extradición entre nuestros dos Gobiernos, firmado en Panamá el 24 de diciembre de 1927.

Sobre el particular, informo a Vuestra Excelencia que durante la V Reunión de la Comisión Colombo-Panameña de Buena

A su Excelencia
señor GABRIEL LEWIS GALINDO
Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá
Panamá

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Vecindad, celebrada en la Isla de Contadora, República de Panamá, los días 20 y 21 de mayo de 1994, la Subcomisión de Cooperación Judicial acordó establecer que la frase "*más el término de la distancia*" contenida en el Artículo Décimo Tercero del Tratado, significará para ambos países, un término de tres (3) días adicionales a los treinta (30) días contemplados inicialmente para formalizar la solicitud de extradición, contados a partir de la fecha de la detención preventiva, y que esta aclaración fuese formalizada por Canje de Notas Diplomáticas.

En consecuencia, propongo a Vuestra Excelencia que la presente nota y la nota de respuesta, en la que conste la conformidad del Gobierno de Colombia, constituyan en Acuerdo entre vuestros dos Gobiernos.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración".

Además, tengo el honor de aceptar, a nombre del Gobierno de la República de Colombia, el Acuerdo antes transcrito y

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

acordar que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente, sean consideradas como las que constituyen un Acuerdo entre los dos Gobiernos, que entrará en vigor en la fecha de la presente Nota.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



RODRIGO PARDO GARCIA-PENA
Ministro de Relaciones Exteriores

DT/215

23 de junio de 1994.

Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, en ocasión de referirme al Tratado de Extradición entre nuestros dos Gobiernos, firmado en Panamá el 24 de diciembre de 1927.

Sobre el particular, informo a Vuestra Excelencia que durante la V Reunión de la Comisión Colombo - Panameña de Buena Vecindad, celebrada en la Isla de Contadora, República de Panamá, los días 20 y 21 de mayo de 1994, la Sub-Comisión de Cooperación Judicial acordó establecer que la frase "más el término de la distancia", contenida en el Artículo Décimo Tercero del Tratado, significara para ambos países, un término de tres (3) días adicionales a los treinta (30) días contemplados inicialmente para formalizar la solicitud de extradición, contados a partir de la fecha de la detención preventiva, y que esta aclaración fuese formalizada por Canje de Notas Diplomáticas.

En consecuencia, propongo a Vuestra Excelencia que la presente nota y la nota de respuesta, en la que conste

la conformidad...

A Su Excelencia
ALFONSO ARAUJO COTES
Embajador de Colombia
Ciudad.-

la conformidad del Gobierno de Colombia, constituyan en Acuerdo entre vuestros dos Gobiernos.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Original Firmado

JOSE RAUL MULINO

JOSE RAUL MULINO
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY 16... DE... 1928.

(de 24 de Septiembre)

Por la cual se aprueba el Tratado de Extradición entre los Gobiernos de Panamá y Colombia.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA

DECRETA: -

Artículo único: - Apruébese en todas sus partes el Tratado de Extradición entre los Gobiernos de Panamá y Colombia, celebrado en ésta Capital el 24 de Diciembre del año de mil novecientos veinti siete (1927), que a la letra dice: -

TRATADO DE EXTRADICION

CELEBRADO ENTRE LOS GOBIERNOS DE PANAMA

Y COLOMBIA. -

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Panamá, y su Excelencia el señor Presidente de la República de Colombia, considerándolo conveniente para la mejor administración de la justicia y para la prevención de los delitos en sus respectivos territorios, han resuelto celebrar un Tratado de Extradición a cuyo efecto las Altas Partes Con-

tratantes, han designado su Plenipotenciarios a
saber:

Su Excelencia el señor Presidente de La Repú-
blica de Panamá, a Su Excelencia el señor doctor Ho-
cio F. Alfaro, su Secretario de Relaciones Exterio-
res.

Su Excelencia el señor Presidente de la Repu-
blica de Colombia, a Su Excelencia el señor doctor
Henrique A. de la Vega, su Enviado Extraordinario
y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno Pa-
meño.

Quienes habiéndose comunicado mutuamente sus res-
pectivos plenos Poderes, hallados en buena y debi-
da forma, han convenido los siguientes artículos:

Artículo Primero.

Los Estados Contratantes se obligan recípro-
camente, en conformidad con las estipulaciones del
presente Tratado, a la entrega de prófugos de la
justicia que se encuentren dentro de sus respecti-
vas jurisdicciones.

Artículo Segundo.

Para que haya lugar a la extradición se requie-

*Para que haya lugar a la
extradición se requiere
(Artículo Segundo)*

-re:

a) Que el Estado reclamante tenga jurisdicción para juzgar y castigar el acto que motiva la solicitud.

b) Que el individuo cuya extradición se pide haya sido condenado o está procesado o perseguido como autor complice o auxiliador de una violación de derecho penal punible en ambos Estados con una pena de dos (2) años de prisión.

c) Que la acción o la pena no estén prescritas conforme a las leyes de cualquiera de los Estados contratantes.

d) Que el prófugo, si está ya juzgado, no haya cumplido aún su condena.

Artículo Tercero.

Si el delito se ha cometido fuera del territorio del Estado reclamante, no habrá lugar a la extradición sino en tanto que el Estado de refugio autorice, en condiciones idénticas, el castigo del mismo delito cuando se cometa fuera de su territorio.

Artículo Cuarto.

No habrá lugar a la extradición:

a) Cuando, por el mismo delito, la persona ya extradición se solicita está procesada o haya sido ya juzgada o indultada en el Estado requerido.

b) Cuando se trate de delitos políticos o actos conexos con ellos (Exemptuando todo atentado contra la vida del Jefe de la Nación) o de delitos contra la religión o de faltas o transgresiones puramente militares.

La cuestión de saber si se trata o no de delitos político o hecho conexo con él será decidido por el Estado requerido, teniendo en cuenta aquella de las legislaciones que sea mas favorable al prófugo.

Los actos caracterizados como de anarquismo por las leyes de ambos Estados no serán considerados como delitos políticos.

Artículo Quinto.

Tampoco habrá lugar a la extradición si el individuo reclamado es nacional nativo, del Estado requerido, o nacionalizado en él, salvo, en este úl-

timo caso, que la naturalización sea posterior al acto que determina la sáolicitud de extradición.

Empero, cuando la extradición de un individuo se niegue por esta causa, el Estado requerido queda obligado a juzgarlo, de conformidad con sus propias leyes y mediante las pruebas que suministre el Estado requirente y las demas que las competentes autoridades del Estado requerido estimen conveniente allegar. X

Artículo Sexto.

Si, fuera del caso a que se refiere el inciso primero del artículo cuarto, el individuo cuya extradición se solicita estuviere condenado o procesado por el Estado requerido la entrega no se verificará sino cuando haya cumplido la condena o haya sido indultado, o cuando por sobreesimiento, absolución, declaración de prescripción u otro medio legal haya que dado cunto de proceso.

Artículo Séptimo.

No serán obstáculos para la extradición las obligaciones civiles del prófugo con el Estado requere.

-rido o con particulares, aún en el caso de estar
aquel arraigado judicialmente.

Artículo Octavo.

El individuo cuya extradición se ha concedido
no podrá ser procesado por delito distinto que
aquel que motivó la extradición, a no ser que
el Estado que la concedió lo hubiere consentido
previamente o cuando se trate de un delito conexo
con aquel en que aparezca de las mismas pruebas
presentadas con la solicitud.

Artículo Noveno.

Lo dispuesto en el artículo precedente no com-
prende el caso en que el individuo entregado con-
sienta libre y expresamente en que se le juzgue
por cualquier otro acto, en el caso en que, des-
pues de puesto en libertad permanezca mas de un
mes en el Estado, ni aquel en que se trate de de-
litos cometidos con posterioridad a la extradi-
ción.

Artículo Décimo.

El Estado reclamante no entregará sin el con-
sentimiento del Estado requerido, a un tercer

Estado que lo reclame, el prófugo cuya extradición a obtenido, salvo los casos previstos en el precedente artículo.

Artículo Décimo Primero.

Si un mismo individuo fuere objeto de solicitudes de extradición por parte de dos a mas Estados, el Estado que previno será el preferido.

Artículo Décimo Segundo.

La extradición será solicitada por los agentes diplomaticos, y a falta de éstos por los consulares o directamente de Gobierno a Gobierno, y estará acompañada de los siguiente:

- Requisitos*
- a) Copia o transcripcion autentica de la sentencia firme cuando el prófugo hubiere sido condenado y cuando se trata de un procesado, o perseguido, copia del auto de detencion dictado por autoridad competente.
 - b) Indicacion exacta de los actos que determinan la solicitud de extradición y del lugar y la fecha de su ejecucion, cuando esto pudiere precisarse.
 - c) Todos los datos que posea el Estado requerido.

-te y que sirvan para establecer la identidad de la persona cuya extradición se solicita.

b) Copia auténtica de las disposiciones penales aplicables al caso.

Los documentos de que aquí se trata serán expedidos en la forma prescrita por la legislación del Estado reclamante.

Artículo Décimo Tercero.

En casos urgentes el prófugo podrá ser detenido provisionalmente, aún en virtud de petición telegráfica, pero será puesto en libertad si dentro del término de treinta (30-) días mas del término de la distancia no se hubiere formalizado la solicitud de extradición.

*30 días
salvante*

Toda responsabilidad originada por la detención provisional corresponderá al Estado que la solicite.

Artículo Décimo Cuarto.

Cuando los documentos que acompañan la solicitud sean considerados insuficientes por el Gobierno ante quien se haga, los devolverá para que sean suplicadas las deficiencias o corregidos los defectos, y el individuo reclamado, si ha sido objeto

de arresto provisional, continuara detenido hasta que venza el plazo a que se hace referencia en el precedente artículo.

Artículo Décimo Quinto.

Junto con la persona reclamada, o posteriormente, se entregaran todos los objetos y artículos encontrados en su poder o depositados o escondidos en el Estado de refugio y que estén relacionados con la perpetracion del acto punible o hayan sido obtenidos por medio de éste acto, así como aquellos que sirvan de elemento de conviccion.

Estos objetos y artículos serán entregados aunque a causade la muerte o evasion del prófugo no tenga lugar la extradicion que ya se hubiere concedido.

Si aún no hubiere sido concedida se continuará el expediente a éste objeto.

Artículo Décimo Sexto.

El prófugo será llevado por agentes del Estado de refugio hasta la frontera o hasta el puerto mas apropiado para su embarque, y allí será entre-

gado a los agentes del Estado reclamante.

Artículo Décimo Séptimo.

Los gastos de la extradición serán sufragados por cada Estado dentro de los límites de su territorio.

Artículo Décimo Octavo.

La duración del presente Tratado será de cinco (5) años que empezarán a contarse un mes después del canje de las ratificaciones. Vencido este término, cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciarlo, mediante aviso dado a la otra parte con un año de anticipación.

Artículo Décimo noveno.

La ratificación de éste Tratado se hará en cada una de los Estados contratantes con arreglo a su respectiva legislación, y el canje de las ratificaciones se verificará en la ciudad de Panamá dentro del término de un mes contando desde la última ratificación.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos firmaron el presente en dos ejemplares de igual tenor y le pusieron sus sellos, en la Ciu-

-dad de Panamá, Capital de la República de Panamá

a veinti cuatro de Diciembre de mil novecientos
veinti siete.

Dada en Panamá a los 10 del mes Sep-
tiembre de mil novecientos veinti-ocho.



El Presidente.

El Secretario.